

INSTITUTO TECNOLÓGICO Y DE ESTUDIOS SUPERIORES DE MONTERREY

ESCUELA DE GRADUADOS EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y
POLÍTICA PÚBLICA, CAMPUS CIUDAD DE MÉXICO

*Los Tratados Internacionales; su integración nacional y la
supremacía constitucional en México y Estados Unidos*



Reneé Christian Licona Vázquez

Torres Abogados
[Redacted]

Proyecto de Investigación Aplicada
Maestría en Derecho Internacional
Asesor: Natividad Martínez Aguilar

Septiembre de 2006

RESUMEN EJECUTIVO	3
INTRODUCCIÓN	4
MARCO TEÓRICO.....	5
MARCO METODOLÓGICO	6
LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN.....	10
LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO Y LOS EUA	14
LOS TRATADOS INTERNACIONALES	20
LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO	31
LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS EUA	39
PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA MEXICANO.....	42
CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA.....	54

RESUMEN EJECUTIVO

La teoría constitucional tiene sus orígenes en Grecia, donde encontramos el antecedente más remoto de la Constitución. Si bien, la teoría de la supremacía constitucional no fue forjada en la antigua Grecia, Aristóteles identifica la existencia de diversas leyes, algunas superiores respecto de otras.

La primera constitución escrita aparece en los EUA dando lugar al desarrollo de teorías del estado que ubican a aquella como pilar de todo el sistema jurídico y organización del estado.

Con el desarrollo de los estados modernos, las relaciones internacionales surgen entre ellos, haciendo patente la necesidad de adaptar dentro del sistema los tratados internacionales suscritos por los estados. Cada estado, al integrarse al foro internacional recoge instrumentos jurídicos externos que deben ser ubicados dentro de su organización nacional y por ende, dentro de la jerarquía de sus leyes nacionales.

Tanto los EUA como México han integrado los tratados internacionales de los que son parte, a sus sistemas jurídicos ubicando los primeros en distintos niveles, ofreciendo cada sistema diversas ventajas y desventajas en el ámbito judicial.

En comparación con los EUA en virtud de la manera en que la jurisprudencia y la legislación mexicana han integrado los tratados internacionales de los que México es parte a su potestad doméstica se hace evidente proponer una reforma administrativa y judicial de tal integración, a fin de robustecer el estado de derecho y las relaciones internacionales de México.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación aplicada compara los sistemas jurídicos de México y Estados Unidos con el fin de identificar la manera en la que ambos sistemas recogen los tratados internacionales y los integran a la legislación nacional, tomando muy en consideración la teoría de la supremacía constitucional que rige en ambos sistemas.

Los objetivos generales del presente trabajo de investigación aplicada consisten en identificar el fundamento de la supremacía constitucional. De igual manera, busca identificar diversas formas que existen en la realidad para integrar a la legislación nacional los tratados internacionales. La importancia de lograr lo anterior y las repercusiones que la celebración de tratados trae para el régimen interno.

El objetivo específico del presente trabajo de investigación aplicada consiste en identificar las ventajas y desventajas que cada sistema comparado tiene en lo que respecta a la integración de los tratados internacionales celebrados.

De igual manera busca identificar áreas de oportunidad de la legislación mexicana para efecto de integrar a esta, de la mejor manera posibles los tratados internacionales de los que México es parte.

Finalmente se hará una propuesta de reforma judicial y administrativa a efecto de que los tratados internacionales se integren de una mejor manera, tanto en lo que respecta a la legislación sustantiva como adjetiva.

MARCO TEÓRICO

Sin duda alguna al partir de la teoría de la Constitución y su supremacía, algunos autores obligados a consultar son aquellos que sentaron las bases de la teoría constitucional y del estado moderno.

Ferdinand Lassalle y sus aportaciones respecto de la aparición del estado moderno y de la constitución escrita es pilar de la teoría constitucional y por tanto será consultado en el presente proyecto.

Los estudios constitucionales de Mauro Cappelletti y Jorge Carpizo serán base fundamental del presente proyecto en función de sus aportaciones novedales a la materia.

No se puede dejar de lado a Hans Kelsen como padre de la teoría constitucional que rige aún en nuestros días. Sus estudios en materia internacional estrechamente relacionados con la teoría constitucional serán de gran ayuda al proyecto.

A fin de lograr una efectiva comparación entre los sistemas de EU y de México será necesario acudir a la jurisprudencia de cada país, a efecto de aterrizar la teoría a lo acontecido en la práctica del derecho.

En lo concerniente a cada país, es necesario hacer mención a autores propios de cada uno, expertos en la materia que hayan entrelazado lo expuesto por los teóricos clásicos ya citados y la jurisprudencia mas reciente e efecto de identificar las tendencias mas recientes en el área que se estudia.

MARCO METODOLÓGICO

El presente proyecto de investigación aplicada expone de manera general los orígenes y desarrollo de la teoría constitucional clásica y la supremacía constitucional.

Para lograr lo anterior, hace una recapitulación de los orígenes de la Constitución como instrumento de organización del estado.

Posteriormente expone la supremacía constitucional como pilar de la organización estatal.

El balance que se obtiene del sistema mexicano y las propuestas de mejora, se obtienen solo después de llevar a cabo una profunda comparación entre los sistemas jurídicos de EU y de México.

Comparación la anterior que va, desde los orígenes de los Estados mismo, hasta su jurisprudencia mas reciente, llevando siempre como guía de esta comparación la teoría constitucional expuesta con antelación.

Hecha la comparación se hacen propuestas claras de reforma legislativa y judiciales a efecto de fortalecer el estado de derecho en México con base en los tratados internacionales sin dejar nunca de lado los pilares del constitucionalismo mexicano y del estado mismo.

"De todos modos la ley así censurada no quedara destruida: se disminuirá su fuerza moral, pero no se suspenderá su efecto material. Sólo perecerá por fin poco a poco y con los golpes redoblados de la jurisprudencia..."

Manuel Crescencio Rejón

.....

La teoría jurídica clásica establece que cada Estado es un ente soberano e igual entre los demás. Sin embargo, la realidad es mucho más compleja que la afirmación precedente. Desde su aparición, y más aun en nuestros días, los Estados se han enfrentado a la toma de decisiones coordinadas a nivel global. Lo anterior, con el fin de hacer frente a problemas que se entienden supranacionales y para lo cual el concepto de derecho internacional adquiere peculiar importancia.

El reconocimiento y aplicación por parte de los Estados del derecho internacional trae consigo cuestiones relativas al papel del primero como miembro de un sistema internacional, lo cual supone la necesidad de interrelacionar por lo menos, los dos sistemas jurídicos a los cuales el Estado ha decidido someterse. Por un lado, el Estado debe supeditarse a un sistema jurídico propio, el cual encuentra su fundamento en la Constitución, tal cual se aprecia en la mayoría de los Estados modernos.¹ Por el otro lado y por las razones mencionadas, la mayoría de los Estados modernos han elegido supeditarse a un sistema jurídico internacional, el cual se puede decir que de manera general encuentra su fundamento en los conceptos de *ius gentium*² y *ius gentium intra*³.

Para efectos de este ensayo analizaremos dos sistemas jurídicos territorialmente distintos, el mexicano y el de los Estados Unidos de América⁴, a fin de entender la manera en la que en ambos países, pese a tener textos constitucionales idénticos, los instrumentos jurídicos internacionales se integran al orden nacional de muy distintas formas. Si bien es cierto que son tres las fuentes principales del derecho internacional⁵, nosotros nos abocaremos a estudiar la relación entre la legislación nacional y una de las tres fuentes mencionadas; la escrita, en su modalidad de tratados internacionales.

La importancia de identificar plenamente la manera en la que los tratados internacionales se convierten en legislación nacional adquiere gran importancia al momento en que los gobernados se enfrentan con la opción de demandar del Estado el cumplimiento

¹ Ver: Heller, Herman. Teoría del Estado. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, Quinta edición, 1963 pp. 289-290

² Vincent, R.J. Human Rights and International Relations. Cambridge: Cambridge University Press, 1986 pp. 22

³ Vincent pp. 27, 104

⁴ De aquí en adelante EUA

⁵ Escritas, consuetudinarias y jurisprudenciales. Ver: Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. México: Ed. Nacional, 1974 pp.47

a nivel nacional de las obligaciones contraídas por este a nivel internacional. De igual manera, los tribunales de cualquier país se deben enfrentar a la necesidad ya sea de adjudicar resoluciones judiciales a nivel nacional con base a lo prescrito en tratados internacionales de los que sus países son parte por sobre la legislación nacional o, a desestimar la aplicabilidad de los primeros. Cualquiera que sea el criterio de aplicabilidad por parte de los tribunales nacionales de los tratados internacionales, resulta que este trae por sí mismo consecuencias jurídicas que debemos analizar respecto de nuestro país no sólo a la luz del marco legal existente, sino a la luz de una posible reforma judicial.

LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Con su carácter de norma fundamental, la jurisprudencia dogmática constitucional reconoce tajantemente a su objeto de estudio, la Constitución, como norma suprema. A fin de explicar la supremacía material y formal de la Constitución los teóricos de la dogmática constitucional han propuesto diversas tesis de la supremacía de esta. Una de ellas, y la cual nosotros utilizaremos a lo largo del presente estudio es la kelseniana de la teoría piramidal constitucional, lo anterior con el fin de analizar el conflicto que se suscita a nivel material entre la Constitución de los EUA y nuestro país, en relación con los tratados internacionales que conforme a las mismas constituciones se creen dentro del sistema jurídico de ambas naciones.

La teoría constitucional que el vienés Hans Kelsen desarrollara, establece que las relaciones entre las normas y su procedimiento de creación, así como el contenido de las mismas esta determinada por un sistema de supra y subordinación⁶. Kelsen afirma que “la norma que regula la producción es una norma superior, mientras que la producida conforme a esa determinación es la norma inferior.”⁷ De lo anterior se entiende que nuestro sistema jurídico, en relación con el artículo 133 Constitucional, sea uno de aquellos que han seguido la tesis constitucional kelseniana. El artículo 133 Constitucional ha recogido fielmente la tesis propuesta por Kelsen, en el que la Constitución se entiende ubicada en la cúspide de una pirámide, desde donde regula la creación y contenido de las normas inferiores, y las cuales según sus características se ubicarán en distintos niveles de la pirámide normativa.

Sin embargo, la existencia de un artículo, como lo es el 133 Constitucional no presupone la existencia del sistema constitucional kelseniano. La constitución de los EUA cuenta con el mismo texto que nuestro artículo 133 Constitucional y sin embargo aquel sistema no ha recogido cabalmente la doctrina kelseniana. Si bien se entiende que como parte de la Unión, la Constitución de los EUA es la ley suprema en toda la Unión, el

⁶ Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. México: Ed. Porrúa, Décimo Primera Edición, 2000 pp.232

⁷ Kelsen, pp. 232

sistema normativo no es piramidal, puesto que aquello es imposible de concebir en un sistema jurídico de derecho común.

Para el sistema legal norteamericano, las esferas de competencia de los textos jurídicos no es piramidal. Si bien, la Constitución se sitúa como ley suprema de todo el sistema, esta superioridad es más del tipo interpretativa, que competencial. Prueba de lo anterior es el texto mismo de la Constitución el cual se compone únicamente de siete artículos y veintiséis enmiendas y los cuales en lugar de establecer un sistema de competencia vertical, establecen uno horizontal.

Las relaciones competenciales, entre las esferas federal y local en los EUA se rigen a partir de un sistema residual a favor de los estados que componen la Unión. Esta competencia residual encuentra su fundamento en el hecho de que cada jurisdicción local tiene su propio *common law* y mientras no exista legislación federal preeminente, los estados de Unión conservan su potestad para legislar en todas aquellas materias que se ubican fuera de la preeminencia federal. Finalmente cabe aclarar que no ha sido posible a lo largo de la historia jurídica de los EUA expandir la competencia federal día a día en virtud de resoluciones judiciales, lo anterior en virtud de que tanto doctrinarios como juzgadores han coincidido en la inexistencia de un *common law* federal.⁸

Por las razones anteriores es que servirá como pilar del presente estudio la tesis de Kelsen, sin que sea óbice para ello la práctica constitucional y jurisdiccional norteamericana, puesto que es innegable que el constituyente norteamericano estuvo fuertemente influenciado por el jurista vienés, al haber creado la primera constitución escrita de la historia.

Sea cual sea el pensamiento teórico del poder constituyente, la línea de pensamiento predominante dentro de las filas de los congresos constituyentes se ha plasmado en las

⁸ Ver: Except in matters governed by the Federal Constitution or by Acts of Congress, the law to be applied in any case is the law of the State. And whether the law of the State shall be declared by its Legislature in a statute or by its highest court in a decision is not a matter of federal concern. There is no federal general common law. Congress has no power to declare substantive rules of common law applicable in a State whether they be local in their nature or "general," be they commercial law or a part of the law of torts. And no clause in the Constitution purports to confer such a power upon the federal courts..." Erie Railroad Co. v. Tompkins" 304 U.S. 64 (1938)

constituciones modernas mediante la comúnmente llamada “Cláusula de Supremacía Constitucional”.

Para los teóricos de la Constitución, la supremacía de esta encuentra su fundamento en diversas razones, como lo son: el contenido mismo de las disposiciones constitucionales y la distribución de competencias que esta contiene. Sin embargo, a decir de Ferdinand Lassalle⁹, con la aparición de la Constitución en el sentido del Estado moderno surge la necesidad de saber, dado determinado caso, cual de todas las del sistema es la ley aplicable en relación con todos los actos legislativos que rigen un determinado orden jurídico. Lo anterior, en virtud de que toda la función legislativa debe necesariamente subordinarse a lo que la misma Constitución establece, tanto en función de las esferas de competencia que establezca, como de validez de los actos legislativos. Si bien, la idea de la supremacía constitucional ha existido desde la época de los griegos¹⁰, no fue sino hasta la aparición de la Constitución de los EUA, y en particular con la sentencia que dictara el juez de la Suprema Corte de los Estados Unidos¹¹, John Marshall, al resolver el caso “Marbury vs. Madison”, que se definió la medida y extensión de la citada cláusula. Mauro Cappelletti sintetiza lo anteriormente dicho de la siguiente manera, “...La razón de ello, es, por lo demás, fácilmente comprensible si se piensa que únicamente con la Constitución de los Estados Unidos se inició propiamente la época del “constitucionalismo”, con la concepción de la “*supremacy of the Constitution*”, respecto de las leyes ordinarias...”¹²

A partir del 1787 nace no sólo el concepto de Constitución escrita, sino el de la supremacía de esta. Así pues, en los EUA la teoría de la supremacía de la Constitución

⁹ “In der modernen Zeit sehen wir nämlich in den meisten Staaten das Bestreben ausbrechen, sich eine geschriebene Verfassung zu geben, die nun in einer Urkunde, auf einem Blatt Papier alle Institutionen und Regierungsprinzipien des Landes zusammenfaßt und feststellen soll.” Ver: Lassalle, Ferdinand. “Über Verfassungswesen” en Gesammelte reden und schriften, herausgegeben und eingeleitet von Eduard Bernstein. Berlin: Ed. Paul Cassirer, 1919 pp. 46

¹⁰ En Atenas surge el concepto nomos (νομος) para designar a las leyes superiores y el de psefisma (ψηφισμα) para designar a los decretos. Ver: Ugo Enrico Paoli. Studi Sul Processo Attico, con Introduzione di Piero Calamandrei. Padova: Ed. Dott. A. Milani, 1933 pp. 27 y siguientes, 55

¹¹ De aquí en adelante SCEU

¹² Cappelletti, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado. México: UNAM, 1966 pp. 19

preocupa a los poderes de la Unión desde siempre.¹³ Por otro lado, nuestro Constituyente de 1917 al haber seguido la línea de pensamiento fijada en Filadelfia, estableció en aquel histórico año el inicio de la teoría de la supremacía de la Constitución en nuestro país.

¹³ Ver: El Federalista XXXIII del 3 de enero de 1788, "...Se ha dicho que las leyes de la Unión han de ser la *suprema ley* del país. Pero ¿Qué inferencia se desprende de esto y que valor tendrían aquellas si no fueran supremas?...Una LEY, por el sentido mismo de esa palabra, supone la supremacía..."

LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN EN MÉXICO Y LOS EUA

Desde sus orígenes, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴, reconoció que nuestro país no es un ente aislado de la comunidad internacional. Ya desde la época del Constituyente de Querétaro las relaciones internacionales entre los distintos países que en ese entonces interactuaban en el mundo se hacían patentes mediante variedad de acuerdos, los cuales iban, desde el reconocimiento de la independencia de unos por otros, delimitar fronteras, hasta la de cooperación económica entre ellos. El Constituyente de 1917 preocupado por la interacción de los compromisos internacionales debidamente suscritos por nuestro país con la legislación nacional, y con el objeto de fijar el límite constitucional de tal relación, estableció la cláusula de la supremacía constitucional mexicana en el artículo 133 constitucional. Tal cláusula es pilar del constitucionalismo mexicano, puesto que de ella parte toda la forma de organización del sistema jurídico nacional positivo, a la vez de sentar las bases para el sistema de competencias que rige en nuestro país.

El más alto tribunal de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, ha recogido diversos criterios jurisprudenciales a la luz de la cláusula de supremacía contenida en el artículo 133 constitucional los cuales han reconocido no sólo la existencia del derecho internacional cuando este encuentra su fuente en tratados internacionales debidamente suscritos por México¹⁶, sino también la aplicabilidad de diversos instrumentos de derecho internacional, como lo es la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, para efectos de interpretación de tales tratados internacionales.¹⁷

Sin embargo la preocupación del Constituyente de Querétaro no fue auténtica y novel en el sentido dogmático constitucional. Ya desde 1787 la Constitución de los EUA, estableció en su artículo VI, Sección 2, la cláusula de supremacía constitucional americana que serviría de idéntico antecedente a nuestro artículo 133 constitucional.

¹⁴ De aquí en adelante CPEUM

¹⁵ De aquí en adelante SCJN

¹⁶ Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia P./J. 84/2004 y Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada con número de registro 319,825

¹⁷ Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 2a. CLXXI/2002

Al igual que en nuestro país, la SCEU ha reconocido al derecho internacional como parte integrante de su legislación federal nacional.¹⁸ La SCEU también ha recogido criterios jurisprudenciales que reconocen no sólo la existencia del derecho internacional, sino la obligación de los EUA de acatarlo, siempre y cuando el derecho internacional sea acorde con su Constitución.¹⁹ Sin embargo, pese a que la cláusula de supremacía americana es idéntica a la nuestra, o mejor dicho, viceversa, los tratados internacionales como fuente de derecho internacional no se reconocen *a forziori* como ley suprema de la nación, tal como sucede en México. Independientemente de los criterios de jerarquización que del derecho nacional y el derecho internacional se recojan por los tribunales norteamericanos, y que serán materia de estudio posterior, lo cierto es que sólo los tratados internacionales que contienen cláusulas a ejecutarse por los tribunales, entre individuos e intereses particulares, se encuentran *per se* en el mismo nivel jerárquico que las demás leyes federales.²⁰

De lo anterior es que surge la necesidad de hacer un análisis comparativo del marco reglamentario e interpretativo de la cláusula de supremacía tanto en los EUA como en nuestro país, pues si bien es cierto que ambos regímenes constitucionales parten de una base común, la evolución normativa y reglamentaria de ambos países ha tomado muy distintas vertientes. Carpizo lo señala claramente al afirmar que: "...los preceptos que señalan el principio de supremacía constitucional en las cartas magnas de México y Norteamérica son gramaticalmente similares, pero poseen un alcance, un sentido y una interpretación completamente opuestas."²¹ Como resultado de lo anterior, la cláusula de supremacía, pese a ser prácticamente idéntica en ambos países, enfrenta muy diversas críticas en ambos regímenes, integrando de manera muy distinta al marco normativo nacional los instrumentos de derecho internacional que se crean, en particular los tratados internacionales, y por ende, repercutiendo directamente en los procesos de integración internacional que las mismas constituciones consagran y reconocen para sus respectivos países.

¹⁸ "...International law is part of our law..." *The Paquete Habana*, 175 U.S. 677 (1900)

¹⁹ "...the United States has a vital national interest in complying with international law..." *Boos v. Barry*, 485 U.S. 312 (1988)

²⁰ "...provisions which are capable of enforcement as between private parties in the courts of the country...[are] in the same category as other laws of Congress." *Edye v. Robertson*, 112 U.S. 580 (1884)

²¹ Carpizo, Jorge. *Estudios constitucionales*. México: Ed. Porrúa, Cuarta edición, 1994 pp. 2

Actualmente México es parte de mil seiscientos veinticuatro²² tratados internacionales vigentes. Mil seiscientos veinticuatro tratados internacionales todos que son ley suprema en la Unión. El artículo 133 constitucional a grandes rasgos establece que será la Constitución General de la República, las leyes del Congreso de la Unión y los Tratados, las tres fuentes de derecho por excelencia en toda la Unión. Como consecuencia de la legal existencia de las tres anteriores fuentes de derecho, existe en nuestro país un exorbitante número de instrumentos jurídicos cuyos textos no son armónicos entre sí. Dada la complejidad y celeridad de nuestro proceso legislativo, resulta imposible e inocente, pretender que el texto de todos y cada uno de los tratados internacionales de los que México es parte y que constituyen ley suprema en nuestra nación, no contengan disposiciones encontradas, tanto con la Constitución misma, como con las restantes leyes federales. Por lo anterior surge la necesidad de que el Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus facultades constitucionales, dirima cualquier controversia que se suscite entre tres distintos ordenamientos jurídicos que aparentemente comparten un mismo nivel jerárquico. Sin embargo en nuestro actual marco normativo, jerarquizar de entre las fuentes de la ley suprema, no es tarea fácil, y supone el análisis de viejos paradigmas constitucionales que hacen latente una reforma judicial integral de toda la teoría de la supremacía constitucional según se ha consolidado en nuestro sistema jurídico y la cual tiene como punto de partida el artículo 133 constitucional.

El Constituyente de Querétaro, profundamente influenciado por la Constitución norteamericana de 1787 aprobó por unanimidad de ciento cincuenta y cuatro votos a favor, el texto del artículo 132 constitucional el cual quedaría finalmente incorporado en el artículo 133, el cual originalmente estableció:

"Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha

²² Fuente: Senado de República

Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."²³

La influencia norteamericana se hace evidente no sólo en el texto constitucional,²⁴ sino en el dictamen que la comisión respectiva presentara al congreso constituyente en sesión ordinaria, donde se justificó lo propuesto en los siguientes términos:

"Ciudadanos diputados: El presente dictamen contiene los artículos ... 132 ... Más importante aún es el artículo 123 de la Constitución de 1857, también suprimido en el proyecto, que establece la supremacía de la Ley constitucional, de las leyes emanadas de ésta y de los tratados hechos por el Ejecutivo con aprobación del Congreso.-La ley americana, en un precepto análogo, hace uso de la expresión enérgica, diciendo que leyes como éstas son la Ley Suprema de la tierra.-Así es entre nosotros también, y el artículo suprimido, además de esa grandiosa declaración, constituye la salvaguardia del Pacto Federal y su lugar preferente respecto de las Constituciones Locales, pues autoriza a los Jueces para ceñirse a aquél a pesar de disposiciones en contrario que pueda haber en éstas.-La comisión ha recogido el artículo y se ha permitido incluirlo en el número 132. ..."²⁵

En nuestro país, de conformidad con la tesis kelseniana, el orden jurídico se integra en forma piramidal, por todos sus actos legislativos, encontrándose en la cúspide, la *norma normarum*, la cual mantiene la unidad de todo el sistema, al supeditarse a esta, la legalidad y creación de los demás actos legislativos que forman el orden jurídico determinado. En

²³ Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1995. México: Ed. Porrúa, Decimonovena edición, 1995 pp. 931

²⁴ Constitución de los Estados Unidos de América, artículo VI, sección II "Esta Constitución, y las leyes de los Estados Unidos que se expidan con arreglo a ella, y todos los tratados celebrados o que se celebren bajo la autoridad de los Estados Unidos, serán la suprema ley del país y los jueces de cada Estado estarán obligados a observarlos, a pesar de cualquier cosa en contrario que se encuentre en la Constitución o las leyes de cualquier Estado"

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pleno y Salas, 2000 pp. 457

este sentido el principio de supremacía constitucional se hace patente al reconocerse que cualquier acto jurídico que no se haya creado conforme a la Constitución, es legalmente inexistente.

Ahora bien, los tratados internacionales no pueden excluirse de la estructura piramidal propuesta por Kelsen, seguida por la gran mayoría de nuestros doctrinarios, y recogida por el Constituyente de Querétaro, puesto que es innegable que los tratados internacionales de los que México es parte, son actos del Estado que afectan de manera general la esfera jurídica del país y de sus gobernados, al ordenarse su observancia obligatoria y general. De la anterior afirmación es que surge la necesidad de determinar el nivel piramidal al que se encuentran los tratados internacionales respecto de 1) la Constitución (leyes constitucionales), 2) las leyes ordinarias federales y 3) las leyes ordinarias estatales.

Por el otro lado, en los EUA, resulta que la estructura jerárquica kelseniana no ha sido recogida ni por los doctrinarios, ni las leyes de aquella nación. De conformidad con el artículo IV de la Constitución de los EUA, aquel país se entiende como una Unión de Estados, los cuales decidieron someterse a la autoridad de un gobierno federal. Ya Hamilton lo decía en El Federalista I:

“Me propongo discutir...La utilidad de la UNIÓN para vuestra prosperidad política. La insuficiencia de la presente Confederación para conservar esa Unión. La necesidad de un gobierno tan enérgico por lo menos como el propuesto para obtener este fin. La conformidad de la Constitución propuesta con los verdaderos principios del gobierno republicano. Su analogía con la Constitución de vuestro propio Estado. Y, finalmente, la seguridad suplementaria que su adopción prestará para salvaguardar esa especie de gobierno, para la libertad y la propiedad.”²⁶

²⁶ Hamilton, Alexander, James Madison, y John Jay. El Federalista. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, Quinta reimpresión, 1994 pp. 5

Sin embargo, las esferas de competencia fijadas en tal Constitución no son tan abruptas, como en la nuestra. La existencia de la Unión, tácitamente supone esferas de competencia, aún así, pese a que el artículo VI, Sección 2, de la Constitución de los EUA claramente reconoce la existencia de las leyes federales y de los tratados internacionales la jerarquización entre el orden federal, estatal y municipal no es claro y piramidal tal cual lo conocemos en México.

Ha sido, la jurisprudencia norteamericana la que ha fijado las reglas de interpretación de la Constitución con el fin de fijar principios de solución a conflictos entre las leyes federales, tratados internacionales y las leyes estatales. Por el lado contrario, en nuestro país, a lo largo de la Constitución se fortalece de manera clara al régimen federal y la interrelación entre las distintas esferas de competencia²⁷, por lo que la jurisprudencia se ha ocupado de establecer en menor manera la jerarquía entre las leyes emanadas de las distintas fuentes, federal, estatal e internacional, y se ha ocupado mas 1) en ubicar a los instrumentos internacionales respecto de la Constitución misma y las leyes federales, sin importar la naturaleza de los primeros, y 2) en esclarecer las características jurídicas propias de todo tratado internacional con el fin de fijar los remedios legales conducentes que todo gobernado tiene en contra de la aplicación de tales instrumentos jurídicos.

Formada que fue la Unión en México y en los EUA, adoptado el régimen federal en ambos países, y plasmada la supremacía constitucional en los términos aún vigentes, resulta imperativo identificar que papel juegan los tratados internacionales dentro de cada uno de los sistemas jurídicos estudiados en relación con todo lo ya dicho.

²⁷ Ver: CPEUM, artículo 40.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Tal como lo hemos apuntado, las cláusulas de supremacía constitucional tanto en México, como en los EUA, emplean el término tratado para designar aquellos instrumentos jurídicos que de conformidad con la misma Constitución se pactan con uno o varios miembros de la comunidad internacional con el fin de traer las cláusulas pactadas al régimen jurídico nacional por así convenir a los intereses de los países contratantes, y en particular de México y de los EUA en sus respectivos casos.

Sin embargo, ni la Constitución de los EUA ni la mexicana especifican que es aquello que se entiende por tratado. De lo anterior es que surge la necesidad de acudir a fuentes externas con el fin de ubicar una definición actual de tal término, que se adecuó a lo originalmente pensado por ambos constituyentes.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados²⁸ de mil novecientos sesenta y nueve, en su parte I, Sección 2, define a los tratados internacionales como "...un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular."²⁹ Por otro lado, Kelsen define tales instrumentos jurídicos, como "...un acuerdo concertado normalmente por dos o más Estados conforme al derecho internacional general..."³⁰ y finalmente, el legislador mexicano ha definido tales instrumentos jurídicos, como "...el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos..."³¹

Ahora bien, el papel del Estado como ente que pretende adoptar y hacer valer los tratados internacionales es común a todas y cada una de las definiciones anteriormente

²⁸ Ratificada por México en 1974 y firmada por los EUA en 1970

²⁹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo I, sección 2

³⁰ Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. México: Ed. El Ateneo, 1999 pp. 271

³¹ Ley Sobre la Celebración de Tratados, artículo 2, fracción I

apuntadas, por lo que debemos en principio analizar la creación de los tratados internacionales a partir del órgano estatal que les da origen, a fin de proseguir con un análisis jurisdiccional que tiene como punto de partida el momento en que estos adquieren el carácter de leyes de observancia general y obligatoria.

En nuestra doctrina administrativa Gabino Fraga reconoce a los tratados internacionales como actos legislativos o como actos administrativos según contengan normas generales, en el primer caso o normas contractuales en el segundo.³² Empero, antes de ubicar a los tratados internacionales dentro de una u otra clasificación, abordaremos en lo general tanto la función legislativa como la administrativa.

Fraga, define a la función formalmente legislativa como aquella "...actividad que el Estado realiza por conducto de los órganos que, de acuerdo con el régimen constitucional, forman el Poder Legislativo."³³ En este sentido, de conformidad con el artículo 50 constitucional, la función formalmente legislativa sólo puede ser realizada por el Congreso General al establecer este que:

"El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores."³⁴

Así pues, para el citado autor, la autoridad formal de la ley constituye el factor determinante para ubicar dentro la estructura jerárquica planteada, a las distintas leyes ya mencionadas, en razón del poder público que en ellas interviene y del procedimiento para su formación y modificación.

Sin embargo, la teoría del derecho administrativo, reconoce que la ley también tiene autoridad material. León Duguit define a la función materialmente legislativa como "...todo acto por virtud del cual el Estado, crea una regla de derecho objetivo..."³⁵ En este

³² Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. México: Ed. Porrúa, Decimosegunda edición, 1968 pp. 74

³³ Fraga pp. 36

³⁴ CPEUM, artículo 50

³⁵ La traducción es nuestra del original en francés: "*Au point de vue matériel, la loi est l'acte par lequel l'État formule une règle de droit objectif ou crée des règles, organise des institutions destinées à assurer la mise en œuvre d'une règle de droit objectif. La fonction législative est naturellement la fonction de l'État,...*" Duguit,

sentido, cualquier acto del Estado creado por cualquier órgano de este, en ejercicio de sus atribuciones, siempre y cuando sea general, imperativo y coactivo, tendrá el carácter material de ley.

De los anteriores criterios, sostenidos por los más ilustres juristas de derecho administrativo, resulta que dentro de un orden jurídico, como podría ser el mexicano, pueden coexistir leyes, en cuya creación no hubo intervenido el Poder Legislativo, trasladándose momentáneamente la función legislativa, a otro de los dos poderes que integran la Federación de conformidad con el artículo 49 constitucional en México.

Sin embargo, la anterior afirmación no significa que el principio de división de poderes consagrado en nuestro artículo 49 constitucional párrafo primero, se encuentre en perpetua trasgresión, puesto que este principio no se estableció en nuestra Carta Magna en base a un criterio material. De una interpretación armónica y sistemática de nuestra Constitución, se desprende, que el Constituyente de Querétaro, confirió atribuciones a los tres poderes que integran la Federación con el fin de consolidar un sistema de pesos y contrapesos efectivo, por lo que atribuciones que materialmente corresponden a determinado poder, fueron otorgadas a otro de ellos.³⁶

La distribución de atribuciones materializada por el constituyente no fue caprichoso, ni arbitrario, por el contrario, entre otros objetivos, se buscó consolidar un sistema de “checks and balances”³⁷ que pudiera efectivamente hacer frente a un Poder Ejecutivo históricamente preponderante. Frente a tal actuar del Constituyente, la SCJN sostuvo en la Tesis 2ª. CXXVIII/2001 que:

“...al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente

Léon. Traité de Droit Constitutionnel. Paris: Tome Deuxième, Ed. Ancienne Librairie Fontemoing & Cic, 1923 pp. 144

³⁶ Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada 2a. CXXVIII/2001

³⁷ Ver: Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. México: Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, 2001.

legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional...”³⁸

En la tesis anteriormente citada, siguiendo la doctrina kelseniana, la SCJN reconoció la existencia de una estructura jerarquizada de las leyes que integran el sistema jurídico mexicano, sin embargo, es de suma importancia hacer notar que nuestro más alto tribunal hace una clara distinción entre el nivel jerárquico a ocupar por los actos emitidos por uno de los Poderes de la Federación en ejercicio de sus atribuciones, cuando materialmente no le corresponde la creación de dichos actos, y entre los actos formalmente idóneos. La Segunda Sala de nuestro más alto tribunal ha establecido que:

“...se otorgó a los poderes facultades para emitir actos que materialmente no les corresponden, pero que no por ello tendrían el mismo rango que los actos formalmente legislativos o judiciales...”³⁹

De las razones expuestas, se desprende que en nuestro sistema jurídico, coexisten leyes materialmente legislativas y leyes formalmente legislativas. Ahora bien, al trasladar tal fenómeno jurídico a la estructura piramidal kelseniana, resulta que 1) de conformidad con la teoría clásica de derecho administrativo, ambos tipos de leyes, por ser tales, se ubican dentro del mismo nivel jerárquico en relación con las restantes leyes del sistema (constitucionales y estatales) o 2) de conformidad con el criterio sostenido por la SCJN, las leyes formalmente legislativas se encuentran jerárquicamente ubicadas por sobre las leyes materialmente legislativas.

La importancia de hacer la anterior distinción radica en el hecho de que tal criterio puede ser determinante al momento en que se pretenda ubicar a un tratado internacional dentro de la estructura jerárquica recogida por nuestro sistema jurídico, tal como veremos más adelante.

³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Tomo XIV, Agosto de 2001, Pleno y Sala, 2001 p. 228

³⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Agosto de 2001 p. 229

Por otro lado, la función administrativa es definida por Fraga como "...la que el Estado realiza bajo un orden jurídico, y que consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales."⁴⁰ De la anterior definición no se explica el porque este autor distingue a los tratados internacionales como actos legislativos o administrativos según prevean estos casos generales o contractuales respectivamente. Si bien, los tratados internacionales pueden tener una gran variedad de objetos y fines jurídicos⁴¹, su generalidad o clausulado no puede ser factor determinante de la naturaleza del acto mismo. Así pues en el sentido material, la función administrativa debe siempre crear situaciones jurídicas individuales sin importar el órgano que realice el acto. En el sentido formal, la función administrativa sólo puede ser llevada a cabo por el Poder Ejecutivo, apegándose en nuestro particular caso a lo ordenado por el artículo 80 constitucional en relación con el 49 de la misma Constitución.

Por tal motivo, si partimos de la definición que el mismo Fraga da de la función administrativa, resulta que los tratados internacionales jamás podrían encuadrar como actos administrativos materialmente hablando, puesto que los tratados internacionales siempre deben contemplar la creación de situaciones jurídicas generales⁴². Sin embargo, desde el sentido formal, los tratados internacionales aunque podrían encuadrar como actos administrativos, de conformidad con el artículo 80 constitucional fracción X, resulta, que esa misma fracción contempla la intervención del Senado a fin de que este apruebe el acto administrativo primigenio, el cual es la celebración⁴³ del tratado.

Así pues, los tratados internacionales que forman parte de nuestro sistema jurídico, podrían ser producto de un acto formalmente legislativo pero compuesto, toda vez que dos Poderes de la Federación tienen que intervenir para su legal creación. Sin embargo y tal como se expondrá mas adelante, de conformidad con la legislación actual, el acto formalmente legislativo compuesto que da origen a la creación de los tratados

⁴⁰ Fraga pp. 62

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999 pp. 47

⁴² Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia P./J. 84/2004

⁴³ "Treaty making power" del poder ejecutivo tanto en México como en EUA que se materializa al acordar las cláusulas del tratado

internacionales está viciado de origen, por la falta de un elemento de forma; la intervención en cierto grado de las figuras de representación de la voluntad popular.

Por otro lado, tales instrumentos jurídicos internacionales, a diferencia de lo sostenido por Fraga, solamente pueden ser actos legislativos y no administrativos desde el punto de vista material por las siguientes consideraciones.

Respecto de la clasificación propuesta por Fraga entre tratados contractuales y generales, Carlos Sepúlveda afirma que aquella es imprecisa e inaceptable, obedeciendo esta sólo a razones de conveniencia.⁴⁴ Lo cierto es que se entiende que una norma es general cuando esta alude a una conducta atribuible a un número indeterminado de individuos⁴⁵ caso contrario a cuando esta va dirigida a individuos limitados y específicos de manera personalísima.

La generalidad de las normas se entiende como directamente proporcional al nivel jerárquico que tengan estas dentro del sistema normativo. Así pues la *norma normarum*, de la que se desprende la vigencia y creación de las restantes normas, será la más general, pasando de ahí a las normas superiores abstractas, tales como las ordinarias, hasta llegar a las normas individualizadas tales como sentencias. Ahora bien, sin que aún ubiquemos definitivamente a los tratados internacionales en cierto nivel jerárquico, lo cierto es que estos no se encuentran lejos de las normas ordinarias reglamentarias, pero sí bastante lejos de cualquier reglamento o contrato, así pues resulta imposible pretender que los tratados internacionales sean normas individualizadas o contractuales.

Es de explorado derecho que las leyes, en su carácter de especie del género normas jurídicas, deben mantener todas y cada una de las características de estas, a saber, permanencia, generalidad y abstracción.

Ahora bien, la SCJN ha sostenido el criterio de que los tratados internacionales son disposiciones generales para efectos de control constitucional vía amparo, así como permanentes y abstractas, no sólo por su misma naturaleza, sino porque sólo tratados con tales características son los que previera el Constituyente del 17 y los que reconoce la

⁴⁴ Carlos, Sepúlveda. Curso de Derecho Internacional Público. México: Ed. Porrúa, Tercera edición, 1968 pp. 111

⁴⁵ Pereznieta, Castro Leonel., y Abel Ledesma Mondragón. Introducción al Estudio del Derecho. México: Ed. Harla, Segunda edición, 1992 pp. 24

Constitución en su artículo 89 fracción X, pues se afirma que las materias enunciadas por tal fracción, “sólo pueden tener su expresión creadora y desarrollo lógico a través de normas generales”⁴⁶

En virtud de las anteriores consideraciones resulta que los tratados internacionales de los que nuestro país es parte si encuadran dentro del concepto de leyes, por ser estos, producto de un acto legislativo el cual crea situaciones jurídicas generales, permanentes y abstractas. Ahora bien, partiendo de la base de que los tratados internacionales son efectivamente leyes dentro del sistema jurídico mexicano, resulta imperativo, tal como ya se ha dicho, ubicar tales instrumentos jurídicos en cierto nivel jerárquico respecto del resto de leyes que integran el sistema, a efecto de poder efectivamente resolver cuestiones de controversia que se susciten entre los tratados internacionales y diversas leyes nacionales de origen.

Por otro lado, la Constitución de los EUA otorga al Ejecutivo, en su artículo II, Sección 2, la facultad de celebrar tratados, previa aprobación del Senado.⁴⁷ Al igual que en nuestro país, la facultad de celebrar tratados internacionales, se entiende, en los EUA como un acto de gobierno compuesto, puesto que dos de los tres poderes que integran la Unión deben concurrir en la celebración de los tratados internacionales.

Sin embargo, a diferencia de la jurisprudencia mexicana, la cual, como ya se ha citado, ha definido las características de los tratados internacionales como actos legislativos, en la jurisprudencia norteamericana ha prevalecido el enfoque práctico y material por sobre el formal a los tratados internacionales.

Por tal razón, la doctrina norteamericana dispone poco estudio al análisis formal de las relaciones entre el sistema jurídico nacional y los tratados internacionales. La doctrina norteamericana de manera muy débil establece, que en cierto nivel se encuentran las leyes ordinarias, creadas por simples mayorías en el congreso, legislaturas estatales y gobiernos locales, mientras que en otro nivel se encuentra la Constitución como ley superior, la cual

⁴⁶ Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia P./J. 84/2004

⁴⁷ Constitución de los Estados Unidos de América, artículo II, sección 2, “He [el presidente] shall have Power, by and with the Advice and Consent of the Senate, to make Treaties, provided two thirds of the Senators present concur...”

establece el principio de legalidad a nivel federal y limita la esfera de competencia de la ley ordinaria.⁴⁸

Desde el punto de enfoque de la jurisprudencia norteamericana esta ha analizado la relación entre el orden jurídico nacional y los tratados internacionales desde una perspectiva práctica y exegética. Es decir, los tribunales norteamericanos han buscado en el texto mismo del tratado internacional la forma en que tal instrumento será incorporado a la legislación nacional.

Partiendo del texto constitucional norteamericano, el instrumento jurídico tratado, se entiende como un instrumento dual. La SCEU ha establecido que un tratado internacional puede ser visto 1) como un contrato celebrado entre naciones independientes o 2) como el conjunto de reglas que otorgan ciertos derechos a los gobernados que residen dentro de los límites jurisdiccionales de uno de los países signatarios con el fin de incorporar tales derechos a la legislación municipal a fin de hacer posible la adjudicación judicial de tales derechos por los tribunales municipales.⁴⁹

En virtud del enfoque que de los tratados internacionales se ha hecho en los EUA, resulta que en aquel país, existen a grandes rasgos, tres figuras jurídicas dentro de las cuales un tratado internacional puede ser situado a efecto de identificar sus características y consecuencias, tanto *de facto* como *de iure*.

En primer término existen dentro del sistema legal norteamericano los “acuerdos ejecutivos”⁵⁰ los cuales pueden semejarse a lo que en nuestro país conocemos como decretos. Esta figura jurídica se entiende como una excepción al artículo II de la Constitución de los EUA ya citado y que contiene la facultad presidencial libre y autónoma, de celebrar tratados internacionales sin la intervención de ningún otro órgano del Estado. La doctrina reconoce que si bien estos acuerdos ejecutivos son creados a voluntad única y exclusiva del Ejecutivo norteamericano, estos constituyen tratados plenamente válidos para efectos del orden jurídico nacional e internacional.⁵¹ Para la dogmática constitucional norteamericana, la figura de los acuerdos ejecutivos encuentra su fundamento implícito en

⁴⁸ Fallon, H. Richard Jr. The dynamic Constitution. Cambridge: Cambridge University Press, 2004 pp. 9

⁴⁹ Ver: *Edye v. Robertson* 112 U.S. 580 (1884)

⁵⁰ “Executive agreements”

⁵¹ Shaw, Malcolm. International law. Cambridge: Cambridge University Press, 5th edn., 2003 pp. 147

diversos artículos de aquella Constitución así como en la práctica e historia del Ejecutivo del vecino país. Sin embargo ha sido el más alto tribunal de los EUA quien ha otorgado a los acuerdos ejecutivos el mismo estatus legal que los tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo con la debida aprobación del Senado.⁵²

En segundo lugar, existe en el sistema legal norteamericano un enfoque dual de los tratados internacionales, el cual depende de la redacción del texto mismo del tratado que fuera suscrito por el Ejecutivo previa ratificación del Senado norteamericano. Así pues, la doctrina norteamericana y la jurisprudencia de aquel país, han recogido los conceptos de “auto” y “hetero” aplicabilidad⁵³ de los tratados internacionales. La distinción base de los tratados internacionales auto y hetero aplicativos la forjó el Juez de la SCEU, Marshall, al resolver el caso “Foster vs. Neilson”⁵⁴ donde estableció que:

“...En los Estados Unidos un principio diferente se ha establecido. Nuestra Constitución establece que un tratado es ley de la nación. Consecuentemente, este debe ser equivalente para los tribunales de justicia a un acto legislativo, siempre que este opere por sí mismo, sin la ayuda de cualquier provisión legislativa. Pero, cuando en los términos estipulados subyace un contrato, cuando cualquiera de las partes se obliga a ejecutar un acto en particular, el tratado por sí mismo se ocupa del ejecutivo y no del poder judicial; por lo que el legislativo debe ejecutar el contrato antes de que este se haga obligatorio por los tribunales para adjudicar decisiones....”⁵⁵

Los tratados internacionales autoaplicativos se conciben como aquellos en los cuales la propia redacción de sus cláusulas permite que estos operen automáticamente dentro del

⁵² Ver: *United States v. Belmont*, 301 U.S. 324 (1937)

⁵³ “Self-executing” y “non-self-executing treaties”

⁵⁴ *Foster v. Neilson* 27 U.S. 253 (1829)

⁵⁵ La traducción es nuestra del original en inglés: “...In the United States a different principle is established. Our Constitution declares a treaty to be the law of the land. It is consequently to be regarded in courts of justice as equivalent to an Act of the Legislature, whenever it operates of itself without the aid of any legislative provision. But when the terms of the stipulation import a contract, when either of the parties engage to perform a particular act, the treaty addresses itself to the political, not the judicial department; and the Legislature must execute the contract before it can become a rule for the court...”

orden jurídico nacional, sin que haya necesidad de legislación reglamentaria adicional ni federal y mucho menos estatal. Por el lado contrario, los tratados internacionales heteroaplicativos son aquellos que requieren de un acto legislativo complementario (equivalente a nuestras leyes reglamentarias) a fin de que se integren efectivamente al sistema legal nacional y sirvan de base a los tribunales nacionales para adjudicar resoluciones judiciales.

Para efectos del término tratado contenido en el principio de supremacía constitucional en los EUA, los tratados autoaplicativos constituyen por su simple aprobación del Senado, leyes supremas de aquella nación, mientras que los heteroaplicativos no son vinculatorios ni para los gobernados ni para efectos de adjudicaciones judiciales en tanto un acto legislativo, normalmente conocido como “implementation act”⁵⁶ no los transforme en leyes nacionales.

Tal como ya se ha dicho, la jurisprudencia norteamericana ha fijado como punto toral de todo el análisis constitucional de los tratados internacionales y su aplicación dentro del orden jurídico nacional, el texto mismo de cada tratado internacional. Así pues, para identificar a un tratado genéricamente hablando, como acuerdo ejecutivo, tratado internacional autoaplicativo o tratado internacional heteroaplicativo, los tribunales, al serles demandada la aplicación de aquellos, deben enfocarse en la redacción de las disposiciones del tratado, el asunto que prevea, su forma de creación y los debates legislativos previos a su aprobación, a fin de poder adjudicar o no en base a cualquiera de estos.

Prueba de lo anterior lo encontramos en los criterios sostenidos por los tribunales norteamericanos, en los cuales se ha establecido que el Senado será quien tenga la última palabra en lo que a interpretación de tratados internacionales corresponde, puesto que el tratado tal como lo concibió el Senado, constituye la única razón por y para la cual este último órgano colegiado otorgó su aprobación en el momento que fuera legislativamente oportuno.⁵⁷

⁵⁶ Ver: American Law Institute. Restatement of the Law Third, The Foreign Relations Law of the United States. Washington: American Law Institute Publishers, 1990 §111 comentario h, y 303 comentario d

⁵⁷ Ver: *Rainbow Navigation, Inc. v. Department of the Navy*, 286 U.S. App. D.C. 55; 911 F.2d 797 (1990)

De igual manera, por ejemplo, al resolver el caso “United States vs. Percheman”⁵⁸, el Juez Marshall, se basó en el texto original en español del tratado Adams-Onís de 1819, a fin de identificar el objeto mismo del tratado tal cual fuera concebido por sus creadores y poder adjudicar o no respecto de este. Del anterior ejemplo se desprende la interpretación predominantemente práctica que de los tratados internacionales se ha hecho por lo tribunales norteamericanos.

Así pues, la importancia de identificar los criterios que han utilizado tanto la SCJN en nuestro país, y la SCEU en los EUA, para analizar los tratados internacionales nos permite fijar un punto de partida para entender la manera en que tales instrumentos jurídicos interactúan con la legislación nacional. Es decir, pese a que nuestros textos constitucionales son idénticos, para lo que en nuestro país tenemos un solo término jurídico y un solo procedimiento de creación, en los EUA existen tres términos distintos y tres procedimientos de creación distintos. De la misma manera, para los tribunales nacionales del primer país, todos los tratados internacionales serán iguales en jerarquía, debiéndose únicamente fijar, en términos obligatorios y definitivos por el máximo tribunal, el nivel jerárquico genérico de los tratados internacionales dentro del orden jurídico nacional, mientras que en los EUA los tribunales nacionales deben decidir primeramente en cual de los tres criterios un determinado tratado internacional encuadra, para posteriormente ubicar tal tratado con respecto de las demás leyes nacionales según le corresponda.

⁵⁸ United States v. Percheman 32 U.S. (1833)

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MÉXICO

Una vez que ha quedado clara la existencia de una jerarquía de leyes en nuestro país, así como la naturaleza jurídica que a los tratados internacionales se les reconoce en nuestro sistema, procede finalmente, fijar la jerarquía jurídica de los tratados dentro de nuestro sistema jurídico, así como los supuestos y consecuencias que aquello arroja al sistema. Ahora bien, de conformidad con los artículos 107, fracciones VIII y IX, de la CPEUM y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sólo la SCJN tiene competencia en materia de interpretación directa de un precepto constitucional.⁵⁹ Por las anteriores razones resulta que a fin de identificar el objeto y alcance que al multicitado artículo 133 constitucional se le ha dado, debemos buscar en los criterios jurisprudenciales que nuestro más alto tribunal en tal sentido ha recogido.

Ahora bien, si bien es cierto que actualmente se encuentra vigente en nuestro país la Ley Sobre la Celebración de Tratados la cual fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación el día dos de enero de mil novecientos noventa y dos, también es muy cierto que tal cuerpo normativo no es derecho eficaz puesto que dada su precaria redacción esta ha resultado insuficiente para regular la materia. De igual manera, la citada ley no contiene principios o disposiciones a seguir en materia de jerarquización de leyes, sino más bien se ocupa de regular desde el punto de vista subjetivo, la creación de tratados internacionales. De lo anterior es que surge la imperiosa necesidad, tal como ya se ha dicho, de acudir a los criterios jurisprudenciales que en materia de jerarquía constitucional, nuestros órganos jurisdiccionales han recogido.

Históricamente, el Pleno de nuestro más alto tribunal, siguiendo dos criterios⁶⁰ sostenidos por Tribunales Colegiados de Circuito, recogió la igualdad de jerarquía normativa de las leyes federales respecto de los tratados internacionales, ambos por debajo de la Constitución⁶¹. Sin embargo, el criterio preponderante en la actualidad sostenido por

⁵⁹ Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia P./J. 18/2000

⁶⁰ Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada con número de registro 250,697 y Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada con número de registro 250,698

⁶¹ Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada P. C/92

el Pleno de nuestro mas alto tribunal sostiene que "...los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano, inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local...".⁶²

Ahora bien, en sesión privada del día 28 de octubre de 1999, el Pleno de nuestro mas alto tribunal aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que derivara de la ejecutoria número 6353 y determinó que la votación en tal sesión fue idónea para integrar tesis jurisprudencial obligatoria en términos de la Ley de Amparo vigente.

Por el anterior motivo, desde el día en que fuera aprobada la tesis jurisprudencial LXXVII/1999, todos los anteriores criterios que sostienen una interpretación distinta del artículo 133 constitucional fueron abandonados por todo el Poder Judicial de la Federación y por ende, de todo nuestro sistema jurídico, en virtud de la obligatoriedad que a tal criterio jurisprudencial confiere el artículo 192 de la Ley de Amparo aun vigente.

Es evidente que la simple entrada en vigor del criterio antes citado reviste de gran certeza jurídica a los tratados internacionales de los que nuestro país es parte, así como a aquellos que lo serán en el futuro. Desde un enfoque exterior, la decisión del Pleno de la SCJN otorga a nuestro país gran prestigio internacional en relación con la integración que de los instrumentos jurídicos internacionales se haga y la fuerza vinculatoria que a ellos se les otorga. Sin duda alguna, con la aprobación del anterior criterio, la comunidad internacional debe reconocer a nuestro país como un huésped confiable, seguro y estable, de todos aquellos tratados internacionales que en los foros bilaterales o multilaterales se fragüen. Incluso, nos aventuramos a afirmar, que la aprobación del anterior criterio sitúa a nuestro país sólo a un pequeño paso de recoger las líneas de pensamiento más vanguardistas que sitúan a la Constitución por debajo de los tratados internacionales, tal como lo hiciera en 1971 Ganshof Van Der Meersch.⁶³

En relación con lo que ya hemos expuesto, resulta que respecto de los tratados internacionales nuestro mas ato tribunal con el paso del tiempo ha robustecido su criterio,

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999 pp. 47

⁶³ "...lorsqu'un conflit existe entre une norme de droit international conventionnel ayant des effets directs dans l'ordre juridique interne, et une norme de droit interne, la règle établie par le traité doit prévaloir, la prééminence de celle-ci résultant de la nature même du droit international conventionnel..." Ver: Cour de Cassation, jurisprudence JC715R1_1, Belgique: 1971

en particular con lo sostenido años después en la Tesis 2ª. CXXVIII/2001. Es decir, el criterio anterior sostiene que los actos formalmente legislativos mantienen un rango normativo superior a aquellos actos que no lo son. Ahora bien, tal como ya se ha demostrado, en nuestro país, la creación de un tratado internacional a la luz de la reglamentación vigente constituye un acto formal y materialmente legislativo. Sin embargo desde el punto de vista formal, el procedimiento de creación de los tratados internacionales debe ser perfeccionado tomando en consideración no sólo los criterios esgrimidos por la SCJN y que ya han sido citados, sino también reconociendo la dualidad que nuestro poder legislativo tiene, así como su razón de ser.

Una de las razones por las cuales la SCJN recogió el criterio citado y que se deja entrever en la ejecutoria también ya citada, constituye la necesidad de revestir al orden jurídico nacional de una solidez completamente independiente de los transitorios poderes políticos. En el foro internacional, con el paso del tiempo los poderes y agentes políticos que en este interactúan, se sustituyen o se transforman, sin embargo, el Estado mexicano y las obligaciones por este asumidas son atemporales, por lo que ambos deben ser ajenos a todo capricho meta jurídico. La aprobación del criterio que sitúa a los tratados internacionales por sobre las leyes federales es un orgullo a nivel internacional, sin embargo a nivel nacional ha creado consecuencias jurídicas que deben ser analizadas a la luz de una posible reforma judicial.

Ahora bien, es de explorada doctrina que en nuestro país, y de conformidad con el artículo 51 constitucional, el órgano de representación popular por excelencia es la Cámara de Diputados. Cecilia Mora-Donatto, no lo podría resumir mejor al afirmar:

“...Su vinculación popular mediante la representación de los legisladores le da la [a la ley] autoridad de las decisiones tomadas por el pueblo. En consecuencia, la representación en aquel se traduce en una mayor legitimidad de la ley, a diferencia de otras normas con rango inferior...Por último, el Parlamento es la institución de enlace entre el Estado y la comunidad, cuya actividad debe proyectarse en la sociedad

a efecto de que esta se forme una opinión de sus representantes y de las opciones políticas que sustentan...”⁶⁴

Dentro de nuestro proceso legislativo, la Cámara de Diputados recibe diversas facultades constitucionales, sin embargo, como ya se ha apuntado, esta Cámara mantiene siempre un espíritu de representación de la voluntad popular tal cual fuera concebido por los mas ilustres tratadistas del Estado moderno. En México, el órgano de representación popular siempre mantiene un papel activo en lo concerniente al proceso legislativo. Tratándose de la iniciativa de leyes, la Cámara de Diputados adopta funciones de Cámara de Origen, mientras que tratándose de la aprobación de estas, la Cámara de Diputados asume las funciones de una Cámara Revisora.

Por lo anterior, resulta que independientemente del papel que dentro del proceso legislativo la Cámara de Diputados juegue, esta siempre mantiene y ejerce su función de representante e interprete de la voluntad social. Siempre mantiene su carácter de receptor de las necesidades sociales a fin de servir de medio para canalizarlas a la arena legislativa nacional. Por lo anterior resulta que dentro del Estado mexicano no existe una sola ley, en el sentido constitucional estricto de la palabra, en cuya creación el órgano legislativo de representación popular no haya jugado el papel, ya de Cámara de Origen o Revisora. La anterior afirmación es presupuesto *sine qua non* de todo Estado democrático según lo detalla David Held⁶⁵.

Ahora bien, la aprobación de la tesis jurisprudencial LXXVII/1999, trastoca, todas y cada una de las afirmaciones hechas en líneas anteriores. Lo anterior es así toda vez que de la interpretación judicial que del artículo 133 constitucional hiciera el Pleno de la SCJN se desprende que en nuestro actual régimen jurídico existen instrumentos jurídicos (tratados internacionales) que si bien fueron creados de conformidad con el proceso constitucional que al efecto se establece, no fueron creados de conformidad con el proceso legislativo

⁶⁴ Mora-Donatto, Cecilia. “Teoría de la Legislación” en Nava Gomar, Salvador O., coord. Manual de Técnica Legislativa. México: Honrad-Adenauer-Stiftung, Tomo I Parlamentarismo y Legislación, pp. 212

⁶⁵ Ver: Held, David. “Democracy: From City-states to a Cosmopolitan order?” en Robert E. Goodin y Philip Pettit ed. Contemporary Political Philosophy. An Anthology. Oxford: Ed. Blackwell Publishers, 1997 pp.79-83

contenido en la misma Constitución, pese a que estos instrumentos tienen no solo las mismas si no es que mayores consecuencias jurídicas que toda ley nacional.

El problema radica en el hecho de que tal como ya se expuso en este ensayo, la creación y aprobación de tratados internacionales por parte del Estado mexicano, se concibe como un acto formal y materialmente legislativo compuesto. Lo anterior toda vez que el poder ejecutivo somete a la simple aprobación del Senado el texto del ya negociado tratado. Por el lado contrario el proceso legislativo previsto en nuestra Constitución es mucho más complejo y meticuloso. Requiere supuestos de procedencia y legalidad difíciles de lograr de manera expedita tal como se requiere en los foros internacionales. Sin embargo, todas y cada una de las fases del proceso legislativo tiene una razón de ser. La naturaleza misma de las leyes federales requiere la intervención de todos y cada uno de los elementos que componen la nación mexicana a fin de mantener vivo el pacto social tal como lo concibiera Rousseau para los Estados modernos.⁶⁶

Queda entonces claro que en nuestro país el proceso legislativo busca incluir a todos los agentes del Estado a fin de renovar día a día, mediante la creación de leyes, el pacto social. Los artículos 71 y 72 constitucional prevén dentro del proceso legislativo, en ejercicio de diferentes facultades según sea el caso, más siempre en cierta medida y extensión, la intervención del Ejecutivo, del órgano legislativo representante de las entidades federativas que conforman la Unión y del órgano legislativo representante de la voluntad del pueblo. La consecuencia idónea de la legal interacción de todos estos elementos del Estado mexicano al ejercer las facultades que les confieren los artículos constitucionales citados será la eventual promulgación y ejecución de las leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor del multicitado criterio jurisprudencial LXXVII/1999, se interpreta que el artículo 133 constitucional sitúa por sobre las leyes federales creadas conforme a lo expuesto en líneas anteriores, a todos los tratados internacionales debidamente aprobados por la Cámara de Senadores. Es decir, el criterio LXXVII/1999 otorga mayor fuerza que de ley a los tratados internacionales en cuya legal creación no interviene el órgano de representación de la voluntad del pueblo, y que por lo

⁶⁶ Ver: Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. México: Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, 2004

mismo desde el punto de vista de la técnica legislativa que nos rige, estos se encuentran legalmente viciados, al no haber concurrido la Cámara de Diputados a su material creación.

Con la nueva interpretación que del artículo 133 constitucional se ha hecho, resulta que inmediatamente después de la *norma normarum*, se encuentran todos aquellos instrumentos jurídicos que en cualquier materia⁶⁷ el ejecutivo federal negocie unilateralmente, y sin necesidad de escuchar a ninguno otro de los poderes u órganos que forman parte de la Unión. Claro está, que una vez negociado los términos de todo tratado internacional estos deben ser aprobados por el Senado, sin embargo esta facultad se encuentra muy restringida por nuestra misma Constitución.

Por las razones anteriores, resulta que desde el punto de vista nacional hacia el interior, la consecuencia inmediata del criterio LXXVII/1999 es permitir la creación de leyes, desde el punto de vista práctico, es decir, textos jurídicos cuyos contenidos son normas a observarse de manera general y obligatoria⁶⁸, que nos han pasado por el escrutinio del órgano legislativo representante de la voluntad popular. Convalida la supremacía de un texto que falto de un requisito de validez fijado por el proceso legislativo tiene la misma fuerza vinculatoria que aquel que sí lo tiene. Faculta de manera directa al Ejecutivo y de manera indirecta al Senado a legislar libremente en cualquier materia, ya sea de competencia estatal o no.⁶⁹ Todo lo anterior sin que haya jamás la más mínima intervención de la voluntad popular por conducto de los órganos estatales legalmente creados para representarla.⁷⁰

Desde el punto de vista nacional hacia el exterior resulta que el criterio LXXVII/1999 deja a nuestro país relativamente indefenso frente a otros agentes internacionales. El criterio es muy claro; todos los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano por encima de la ley federal. Mientras que en los EUA, país con el que México ha celebrado cualquier cantidad de tratados internacionales, existen genéricamente

⁶⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999 pp. 47

⁶⁸ Ver: "Ley" en Diccionario de Derecho. Ed. Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara. Vigésimo Octava edición. México: Ed. Porrúa, 2000.

⁶⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999 pp. 47

⁷⁰ Como lo podría ser a través de la intervención de la Cámara de Diputados o mediante diversas figuras de participación ciudadana como lo es el referéndum o plebiscito entre otros.

tres figuras jurídicas, cada una que se interpreta por sí sola, para obligar a aquel país en el ámbito internacional, la legislación actual mexicana y el multicitado criterio son rápidos en obligar, sin distinciones, a nuestro país en el foro internacional. Decimos que nuestro país queda relativamente indefenso frente a sus correlativos internacionales puesto que si bien algunos tratados internacionales, sobre todo aquellos en materia económica, contienen cláusulas de solución de controversias Estado-Estado⁷¹, nuestro país no debería ser obligado a comparecer a foros internacionales para resolver cuestiones propias de su régimen jurídico, y mas aun cuando son mayoría los Estados que privilegian su legislación nacional por sobre sus obligaciones internacionales.

No estamos diciendo que nuestro mas alto tribunal erró la interpretación del artículo 133 constitucional, por el contrario, tal como ya se ha dicho, la dogmática constitucional mas novel no sólo privilegia a los tratados internacionales por sobre las leyes federales, sino por sobre la Constitución misma. Empero, la entrada en vigor de la nueva interpretación constitucional obliga al legislador mexicano a actuar de manera rápida, en búsqueda de la protección irrestricta del orden jurídico y soberanía nacional.

Corresponde al legislador mexicano diseñar las formulas que servirán de contrapeso a la interpretación que del artículo 133 nuestro mas alto tribunal hiciera. Lo anterior en búsqueda de la protección de los intereses nacionales por sobre los intereses de agentes internacionales abusivos, que ven en el criterio LXXVII/1999 la oportunidad de orillar a nuestro país a la toma de decisiones perniciosas para este.

Son cuatro las principales cuestiones las que el legislador nacional debe analizar a fin de reformar el orden jurídico nacional a la luz de la nueva jerarquía constitucional fijada por la SCJN. 1) En virtud de la supremacía de los tratados internacionales por sobre las leyes federales, se hace evidente la necesidad de la voluntad popular, por conducto de las instituciones que el legislador considere mas pertinentes, en tener ingerencia dentro del proceso de creación de los primeros a fin de que esta pueda expresar las inquietudes que al respecto tenga. 2) Subsanan el vicio de validez que el proceso de creación de los tratados internacionales en su carácter de leyes mantiene en la actualidad. 3) En búsqueda de la protección de los intereses nacionales frente a los intereses supranacionales es preciso

⁷¹ Como lo hace el TLCAN en sus capítulos XIX y XX

reformular el régimen jurídico actual a fin de dotar al Estado mexicano de recursos y figuras legales contingentes, para el caso de que otro Estado pretenda la aplicación abusiva de un tratado internacional por sobre el resto de la legislación federal vigente. 4) A fin de proteger nuestro estado de derecho se hace imperativa una reforma judicial a fin de identificar plenamente la medida y extensión de las competencias y acciones jurisdiccionales que tendrán como base aquellos tratados internacionales de los que México es parte y que otorgan a sus gobernados derechos sustantivos por sobre los otorgados en leyes federales.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LOS EUA

Tal como ya se ha dicho en los EUA, pese a existir la cláusula de la supremacía constitucional, en los mismo términos que en México, los tratados internacionales no se entienden como disposiciones federales equiparables por ejemplo, con el “United States Code” el cual es el código norteamericano que contiene todas las leyes positivas para regulación federal que rigen en los EUA.

En virtud de las diferentes acepciones que al término tratado, los tribunales norteamericanos le han dado, es difícil predecir los supuestos en los que los tribunales judiciales adjudicarán sus decisiones en base a estos. No conlleva mayor relevancia el hecho de que los EUA sea parte de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, en virtud de que tribunales tanto locales como federales han interpretado con base en el texto mismo del tratado y de la Constitución norteamericana la no aplicación de los tratados internacionales suscritos por los EUA cuando se estos se oponen a lo prescrito por legislación federal o local.

En virtud de lo expuesto, en relación con el sistema de competencias horizontal, así como los diferentes procesos de creación de los tratados internacionales en los EUA, resulta imposible fijar cierta jerarquía para los tratados internacionales dentro del sistema legal norteamericano.

De forma genérica podemos afirmar que en principio tenemos un artículo constitucional que parece otorgar a los tratados cierta supremacía legislativa. De igual manera tenemos ciertos criterios jurisprudenciales que parecen otorgar predominio a los instrumentos jurídicos internacionales dentro del sistema. Pese a lo anterior, al mismo tiempo, tenemos procesos legislativos y administrativos de creación de los tratados internacionales, que no hacen sino someter a estos a la legislación federal y estatal. De igual manera, existen resoluciones judiciales que han negado la superioridad de los tratados internacionales por sobre la legislación federal o estatal.

Tal como ya se ha apuntado, desde siempre los tribunales norteamericanos han reconocido la existencia del derecho internacional y la voluntad de los EUA de acatarlo.

Sin embargo, en la realidad existen un sinnúmero de resoluciones judiciales, tanto federales⁷² como locales⁷³ que niegan la superioridad de los instrumentos jurídicos internacionales por sobre la legislación federal o estatal. Lo anterior incluso en contravención a lo resuelto por la Corte Internacional de Justicia en el caso LaGrand.⁷⁴

Todo lo anteriormente apuntado se desarrolla en el foro jurisdiccional, sin embargo y de igual manera, incluso desde el punto de vista administrativo los tratados internacionales se encuentran sometidos a su concordancia con la legislación federal o local, so pena de ser nula. Por ejemplo, el “implementation act” del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es decir, aquel acto posterior del Congreso de los EUA⁷⁵ por virtud del cual el texto original del Tratado de Libre Comercio de América del Norte fue transformado en legislación nacional claramente establece que:

“SECCIÓN, 102. RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO [Tratado de Libre Comercio con América del Norte] CON LA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS Y ESTATAL.

(a) RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO CON LA LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS-

(1) LEY DE LOS ESTADOS UNIDOS PREVALECE EN CASO DE CONFLICTO- Ninguna provisión del Acuerdo, ni la aplicación de cualquier de esas provisiones sobre cualquier persona o circunstancia, que sea inconsistente con cualquier ley de los Estados Unidos tendrá efecto alguno.

(b) RELACIÓN ENTRE EL ACUERDO CON LA LEY ESTATAL-

(1) ...

(2) CONFLICTO LEGAL- Ninguna ley Estatal, o la aplicación de la misma, podrá ser declarada inválida respecto de cualquier persona o circunstancia sobre la base de que tal provisión o su aplicación es inconsistente con el Acuerdo, excepto en acciones ejercidas por los Estados Unidos con el propósito de declarar tal ley o su aplicación como inválidas...”⁷⁶

⁷² Ver: *Breard v. Greene* 523 U.S. 371 (1988) *Sun Oil Co. v. Wortman*, 486 U.S. 717 (1988), *Volkswagenwerk Aktiengesellschaft v. Schlunk*, 486 U.S. 694, (1988), *Reid v. Covert*, 354 U.S. 1 (1957), *Whitney v. Robertson*, 124 U.S. 190 (1888)

⁷³ *Valdez v. State* 2002 OK CR 20, 46 P.3d 703,

⁷⁴ *Germany v. United States of America*, ICJ. No. 104 (2001)

⁷⁵ Cámara de representantes y Senado

⁷⁶ La traducción es nuestra del original en inglés “SEC. 102. RELATIONSHIP OF THE AGREEMENT TO UNITED STATES AND STATE LAW. (a) RELATIONSHIP OF AGREEMENT TO UNITED STATES LAW- (1) UNITED STATES LAW TO PREVAIL IN CONFLICT- No provision of the Agreement, nor the application of any such provision to any person or circumstance, which is inconsistent with any law of the

Así pues, resulta que en virtud de la construcción interpretativa que se ha dado a la cláusula de supremacía constitucional en los EUA esta ha devenido muy compleja y arbitraria. Por esta razón resulta imposible hacer una evaluación genérica de la jerarquía normativa en los EUA.

Finalmente y por las razones expuestas no queda sino hacer notar la conveniencia y reserva con la que los EUA adoptan los instrumentos jurídicos internacionales que suscriben en el foro internacional, pero que no siempre son integrados cabalmente a la legislación nacional. De lo anterior es que afirmemos que el sistema estudiado es sumamente precavido, puesto, que desde las esferas, administrativas, judiciales y legislativas se matiza la medida y extensión de la cláusula de supremacía constitucional a efecto de salvaguardar la soberanía jurídica del Estado. Se matiza la multicitada cláusula a efecto de por un lado, defender la idea de la superioridad del derecho internacional y la aplicación del mismo y por el otro lado obviar la aplicación de este a conveniencia e interés según lo resuelvan los tribunales “case by case”.

United States shall have effect....(b) RELATIONSHIP OF AGREEMENT TO STATE LAW-(2) LEGAL CHALLENGE- No State law, or the application thereof, may be declared invalid as to any person or circumstance on the ground that the provision or application is inconsistent with the Agreement, except in an action brought by the United States for the purpose of declaring such law or application invalid...”

PROPUESTA DE REFORMA AL SISTEMA MEXICANO

Es evidente que el sistema normativo mexicano sufrió un cambio sin precedentes con la entrada en vigor del criterio jurisprudencial que sitúa a los tratados internacionales por sobre la legislación federal, en lo que respecta a la jerarquía de ambos. Como ya se ha apuntado, la entrada en vigor del multicitado criterio LXXVII/1999 tiene efectos directos sobre la esfera jurídica de los gobernados, tanto en lo que respecta a sus derechos sustantivos como adjetivos. De igual manera, se faculta la creación de leyes que no han cumplido con el proceso legislativo vigente en México. Finalmente hace necesaria la revisión del marco reglamentario de creación de tratados internacionales desde el punto de vista nacional frente al internacional.

En lo tocante a la esfera jurídica de los gobernados, a partir de la entrada en vigor del criterio jurisprudencial LXXVII/1999 se hace necesaria una revisión y codificación accesible de los tratados internacionales que otorgan derechos sustantivos y adjetivos a los mexicanos. Mas importante aún, adquiere vital importancia el tema de la inconstitucionalidad por omisión en virtud de que muchos de aquellos tratados internacionales otorgan a los mexicanos derechos sustantivos que solo es Estado Mexicano es responsable de garantizar a través de la posterior creación y ejercicio de las instituciones que sean pertinentes.

Sin duda alguna el poder proteger lo derechos sustantivos que a favor de los mexicanos crean los tratados internacionales implica una tarea sin precedentes. Sin embargo tal reto es comparable al existente hoy en día respecto de los derechos que desde siempre han sido otorgados por las leyes federales y que de igual manera se han y deberán de proteger.

De igual manera y en virtud de la bilateralidad del derecho, los tratados internacionales de los que México es parte, sin duda alguna otorgan ciertas obligaciones a los gobernados, obligaciones que solo podrán ser conocidas y cumplidas, si se da la debida difusión del texto de los tratados internacionales. Es decir, existen tratados internacionales vigentes que fueron celebrados por nuestro país hace más de cien años y no por ello estos deben dejarse de lado en lo que a su aplicación se refiere. El criterio citado claramente

establece que todos los tratados celebrados por nuestro país se encuentran jerárquicamente por sobre las leyes federales e inmediatamente debajo del texto Constitucional, sin hacer distinción alguna en virtud de un criterio espacio-temporal sobre la aplicabilidad de cada tratado internacional. De lo anterior que, por ejemplo, el Tratado para la Extradición de Criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de la Gran Bretaña e Irlanda, el cual entrara en vigor el 15 de febrero de 1889, a más de cien años de su aprobación, aun otorga derechos sustantivos a los sujetos que se sitúen en los supuestos jurídicos que contempla, sin importar que existan o no disposiciones de otros tratados que se contradigan, puesto que si bien es cierto que ley posterior deroga lo anterior, tal decisión tiene que hacerse solo por un tribunal debidamente facultado para resolver sobre la aplicabilidad de los mismos. Pero lo que es cierto, es que en primer término aquel tratado, como cientos otros, aun está vigente y aun otorga derechos sustantivos, como existen otros que otorgan derechos adjetivos a los gobernados mexicanos, razón por la que resulta imposible pretender que 1) no se contradigan entre si 2) no contradigan a la Constitución y 3) sean conocidos por todos y cada uno de los tribunales que integran el fuero federal y el fuero común.

De lo anterior es que se hace imperativo fijar un límite al criterio sostenido por la SCJN. Un límite que pueda fijarse en función de un criterio cronológico, material, competencial o de cualquier tipo, pero que fije lineamientos de aplicabilidad de los tratados internacionales.

De igual manera, resulta inocente pretender que un tribunal adjudique resoluciones judiciales en virtud de todos los tratados internacionales vigentes, puesto que aquello devendría en una anarquía judicial terrible. Es necesario delimitar en que supuestos los tratados internacionales otorgarán a los gobernados mexicanos un derecho público de acción a ejercer en los tribunales nacionales, tanto del fuero federal como común.

Ahora bien, de conformidad con la legislación y criterios jurisprudenciales vigentes ya citados, solo la SCJN tiene competencia en materia de interpretación directa de un precepto constitucional, por lo que la limitación interpretativa que del criterio LXXVII/1999 se haga, necesariamente debe tener su origen en nuestro más alto tribunal. Lo anterior a menos que se reformara el artículo 133 Constitucional a fin de que el poder

reformador fijara en el texto mismo de la Constitución la medida y extensión de la supremacía jerárquica de “todos los tratados internacionales por sobre las leyes federales”. Sin embargo, mientras lo segundo no suceda, el criterio sostenido por el Pleno de la SCJN única y exclusivamente podrá ser perfeccionado por este.

Lo afirmado en líneas anteriores sin duda alguna tiene sus ventajas, puesto que permite al sistema que una vez adoptada una regla interpretativa general, se prosiga a un perfeccionamiento y delimitación de la nueva teoría constitucional nacida a partir de la entrada en vigor del multicitado criterio. Nueva teoría que en tal supuesto sería desarrollada por nuestro más alto tribunal. Ahora bien, mientras lo dicho no suceda, nos permite proponer diversas fórmulas tendientes a solucionar las cuestiones planteadas.

En nuestro pensar, que no todos los tratados internacionales pueden ubicarse jerárquicamente inmediatamente debajo del texto Constitucional. Como ya se ha dicho un límite que consideramos atinado es el temporal. Es decir, de entre dos o más tratados internacionales que regulen un determinado supuesto solo será superior a la ley federal vigente aquel cuya entrada en vigor sea posterior a la entrada en vigor a la ley federal que pudiera regir el supuesto. Partiendo de la base anterior, y de conformidad con el principio general de derecho que establece que ley posterior deroga anterior, de entre todos los tratados internacionales que pudieran regir el supuesto, tendrá prelación aquel posterior en tiempo.

Por otro lado hay y habrán tratados internacionales cuyo texto vaya en contra de la Constitución. En este caso, y sin necesidad de que medie resolución judicial alguna el tratado internacional no puede ubicarse jerárquicamente por sobre la ley federal. Lo anterior en virtud de que la Constitución, al establecer el procedimiento mismo de creación de los tratados internacionales no puede permitir la creación de un tratado internacional que vaya en contra de esta o que no se cree conforme al procedimiento establecido en ella misma. Es decir, de aprobarse un tratado internacional que vaya en contra de la Constitución misma en cuanto a su objeto este evidentemente resultaría inexistente, por lo que no podría jurídicamente ubicarse por sobre las leyes federales. Por otro lado, de aprobarse un tratado internacional sin cumplir cabalmente con el procedimiento de creación

establecido en la Constitución, este resultaría nulo, por lo que tampoco podría ubicarse jurídica ni jerárquicamente por sobre las leyes federales.

Así pues con los anteriores tres lineamientos es posible empezar a delimitar cierta medida y extensión al amplísimo criterio jurisprudencial LXXVII/1999 jurisdiccionalmente hablando. Ahora bien, en materia real de aplicación de la ley, lo planteado en líneas anteriores también tiene relevancia. Esto es así toda vez, que al delimitar temporalmente la aplicación de los tratados internacionales, evidentemente se limita la cantidad de tratados internacionales que los tribunales deberán tomar en consideración al momento de adjudicar una resolución judicial. De igual manera, se limita la cantidad de tratados internacionales cuya aplicabilidad los gobernados podrán demandar a los mismos tribunales.

Al limitar la aplicabilidad de los tratados internacionales por sobre la legislación federal, es mucho mas viable alcanzar una armonía en el sistema que asegure el fortalecimiento del estado de derecho. Otorga gran certeza jurídica al sistema respecto de los tratados internacionales que efectivamente podrán ser invocados por los gobernados y por los tribunales. Es decir, en nuestro particular punto de visto, la existencia de un criterio amplísimo que ubica todos y cada uno de los tratados internacionales suscritos por México por sobre la Constitución, deja a sus gobernados en absoluto estado de indefensión, puesto que el criterio no es claro, y tal como ya se ha demostrado, tiende a llevar al sistema a la anarquía jurídica.

Se dice que el criterio LXXVII/1999 deja a los gobernados de nuestro país en un estado de indefensión jurídica toda vez que tal como ya se ha expuesto, no todos los tratados vigentes de los que México es parte, pueden jurídicamente ser superiores en cuanto su aplicabilidad a las leyes federales. Así, pues la falta de certeza respecto de la viabilidad de los gobernados de ejercitar su derecho público de acción con base y fundamento en determinados tratados internacionales, así como la falta de certeza de los gobernados respecto de la adjudicación judicial con base en determinados tratados internacionales, reviste al sistema de cierta incertidumbre jurídica que solo puede ser remediada limitando con base en lo expuesto aquellos tratados internacionales que efectivamente se ubican por sobre la legislación federal.

Otro de los aspectos del criterio LXXVII/1999, que tiene que ser revisado a la luz de una posible reforma legislativa es el hecho de que tal criterio permite la creación de ordenamientos jurídicos, superiores a las leyes federales que en su mayoría son creadas conforme al proceso legislativo establecido en la Constitución, los cuales carecen de uno de los elementos particulares del proceso legislativo; la voluntad popular.

En virtud de que se han expuesto ya los argumentos tendientes a demostrar la necesidad de la intervención de la voluntad popular por conducto de las instituciones legalmente creadas para canalizarla en lo que respecta a la celebración de tratados internacionales por nuestro país, es pertinente proponer las siguientes formas a través de las cuales se puede lograr lo anterior.

Sin duda alguna, el órgano representante de la voluntad popular es por excelencia la Cámara de Diputados. Esta, cumple funciones de Cámara de Origen o Revisora, en los términos que ya hemos expuesto en lo que a creación de leyes federales se refiere. Sin embargo, en lo tocante a la creación de tratados internacionales, la voluntad popular por medio de la Cámara de Diputados o de cualquier otro órgano, no juega papel alguno.

Sin duda alguna otorgar a la Cámara de Diputados facultades revisoras en lo que a la aprobación de tratados internacionales a celebrar por México se refiere puede acarrear severas consecuencias internacionales, sin embargo, tales consecuencias no son suficientes para mantener el sistema actual intacto. Uno de los argumentos más comunes en contra de otorgar a la Cámara de Diputados facultades revisoras en lo que respecta a la aprobación de tratados internacionales, es la lentitud que ello traería al sistema. Se piensa que la comunidad internacional no puede estar sujeta a los caprichos de un órgano revisor al momento de convertir la voluntad internacional en nacional. Sin embargo este argumento se desvanece si pensamos que en nuestro país la Cámara de Senadores ejerce ya funciones de control sobre el proceso de creación de obligaciones internacionales de nuestro país. Empero, ese control no es suficiente, puesto que tal como ya se ha dicho la Unión no se integra únicamente por estados libres y soberanos. El pacto federal se integra por más elementos, como lo es el pueblo, el cual no puede jurídicamente ejercer control alguno sobre la aprobación de tratados internacionales vía Cámara de Senadores, puesto que esta última no fue ni política ni jurídicamente concebida para ello.

Otorgar a la Cámara de Diputados facultades revisoras dentro del proceso de aprobación de tratados internacionales, las cuales estén limitadas a un determinado plazo puede ser suficiente para permitir que la voluntad popular se exprese, a la vez de cumplir con las solemnidades propias del régimen internacional. De ser el caso que en el plazo concedido a la Cámara de Diputados para hacer las revisiones y modificaciones se venza, sin que los legisladores hagan sus observaciones se entendería que han decidido aprobar en sus términos el texto del tratado internacional.

En el supuesto de que la Cámara de Diputados revisora decidiera hacer observaciones al tratado internacional este regresaría a la Cámara de Senadores, donde ahora sí, los representantes estatales tendrían la facultad de escuchar o no las observaciones que la voluntad popular hiciera, sin necesidad de entrar en un vaivén procesal infinito. De no adoptar las observaciones hechas por la Cámara de Diputados el proceso de aprobación de los tratados internacionales seguiría el curso que en la actualidad tiene. Si es que los representantes estatales deciden adoptar las observaciones hechas por la voluntad popular, la Cámara de Senadores haría suyas tales observaciones siguiendo el proceso de aprobación el curso aun vigente.

El otorgar la anterior facultad a la Cámara de Diputados, permite, que aunque con ciertas limitaciones, la voluntad popular exprese su sentir respecto de la aprobación del tratado internacional. No es óbice de lo anterior el hecho que la Cámara de Senadores pueda o no hacer suyas las observaciones hechas por la Cámara Revisora, lo anterior en virtud de que serán los representantes estatales ulteriores representantes de los habitantes de la Unión, quienes decidirán sobre la pertinencia o no de las observaciones hechas por la Cámara de Diputados.

Lo propuesto tiene la ventaja de que el proceso de aprobación de los tratados internacionales no podrá ser entorpecido por mucho tiempo, en caso de que la Cámara Revisora no encuentre un consenso a enviar a la Cámara de Senadores. Sin embargo, la mayor consecuencia de la participación de la Cámara de Diputados como revisora del texto a aprobar, consiste en revestir de legitimidad un ordenamiento jurídico que tendrá mayor fuerza jurídica que la contenida en las leyes federales. Es decir, la intervención de la voluntad popular reafirma el pacto social, al permitir que concurren los tres elementos que

conforman la Unión, en la aprobación que instrumentos jurídicos que trastocaran al sistema mismo por preferirse por sobre los ordenamientos federales.

Finalmente debemos hacer una propuesta de reforma legislativa que nuevamente limite la esfera applicativa del multicitado criterio LXXVII/1999 para efectos de protección al régimen jurídico nacional frente al internacional. Es decir, tal como en los EUA existen tres figuras jurídicas que obligan a aquel país en el ámbito internacional, nuestro país, debe desarrollar mas figuras jurídicas aparte de la existente (tratados internacionales) toda vez que a estos últimos se les ha otorgado mayor fuerza que de ley federal. Con lo anterior, se busca proteger al régimen nacional frente a eventualidades, o cambios de criterios nacionales, sin que se incumplan las obligaciones internacionales vigentes. En otras palabras, si todos lo tratados internacionales se ubican jerárquicamente por debajo de la Constitución, nuestro país, necesita desarrollar distintos instrumentos jurídicos que lo obliguen en al ámbito internacional, sin que tales instrumentos se ubiquen jerárquicamente por arriba de las leyes federales.

Con lo anterior, y tal como se ha insistido a lo largo de este estudio, se pretende proteger al sistema jurídico mexicano de la aplicación de instrumentos jurídicos que si bien, en su momento pudieron haber sido aprobados conforme a la voluntad de nuestro país, lo cierto es que los fenómenos jurídicos y sociales no son estáticos, por lo que la existencia única y exclusiva de un solo instrumento jurídico para obligar a nuestro país en el ámbito internacional, siendo este rige en todo el sistema únicamente supeditándose a la Constitución, hace necesario pensar en diferentes instrumentos los cuales puedan unilateralmente desestimarse en caso de ser necesario. No nos pasa por desapercibido que muchos de los tratados internacionales que se firman en el foro internacional contienen cláusulas que permiten a las partes renunciar a sus derechos y obligaciones si es que se actualizan determinados supuestos jurídicos. Sin embargo, en virtud de la importancia y nivel jerárquico que el criterio LXXVII/1999 otorga a los tratados internacionales es evidente que nuestro país no puede optar por renunciar a estos cuando así convenga al país. Por el contrario es mucho mas conveniente limitar los tratados internacionales que efectivamente regirán por sobre las leyes federales en virtud del proceso de aprobación de las obligaciones internacionales pactadas por nuestro país. De crearse nuevos instrumentos

que no sean tratados internacionales pero que efectivamente que obliguen a nuestro país en cierto nivel, evidentemente se limita la subordinación de nuestro régimen jurídico nacional al internacional. Para lograr lo anterior, corresponde al legislador el idear nuevas formulas e instrumentos jurídicos a través de los cuales de manera expedita, pero cumpliendo con un procedimiento *ad hoc*, se permita a nuestro país interactuar en el foro internacional sin necesidad de sacrificar la prominencia de la legislación federal.

En resumidas palabras, nosotros sostenemos la necesidad de crear distintas figuras jurídicas, las cuales sin encuadrar en el supuesto de tratados internacionales superiores a las leyes federales permitan a nuestro país integrarse efectivamente al foro internacional. Es decir, lo anterior sin sacrificar la honorabilidad de México en tal foro y sin sacrificar la soberanía de nuestro régimen jurídico nacional.

De alcanzarse lo anterior, consideramos que nuestro país, y en general nuestro sistema jurídico, se encontrará efectivamente protegido a nivel internacional contra la aplicación forzosa de tratados internacionales los cuales pasado cierto tiempo ya no debieran tener la supremacía que el criterio LXXVII/1999 les da. Con lo propuesto se busca fortalecer nuestro sistema jurídico nacional a la vez de refrendar el compromiso de nuestro país, a alcanzar todo tipo de consensos en el foro internacional. Deberá ser el legislador o el ejecutivo, quienes en uso de sus facultades reglamentarias diseñen nuevas formulas para que nuestro país asuma compromisos internacionales, respetando los principios básicos del derecho internacional y lo ya expuesto en este estudio, sin que tales formulas encuadren como tratados internacionales y por ende no se encuentren necesariamente por sobre la legislación federal vigente.

Finalmente, consideramos que solo mediante la adopción de algunas de las propuestas aquí hechas, nuestro país se encontrará efectivamente listo para el eventual caso de que la SCJN modifique lo sostenido en el criterio LXXVII/1999 y se acerque aun más a lo que sostienen las teorías constitucionales mas noveles ya aquí expuestas. Solo adaptando el régimen actual a lo sostenido por el Pleno de nuestro más alto tribunal en el criterio LXXVII/1999 podrá nuestro régimen eventualmente, y si así lo considera oportuno el intérprete constitucional, recoger los criterios que ubican a los tratados internacionales debidamente suscrito por un país, por sobre su *norma normarum*, cualquiera que esta sea.

Consideramos imposible para cualquier sistema jurídico el poder recoger criterios como el Belga, si previamente aquel no se adapta y acopla a un criterio como el Mexicano, que si bien rompe paradigmas constitucionales milenarios, no rompe totalmente con la idea de la supremacía constitucional pilar del estado moderno.

CONCLUSIONES

Debemos reconocer que la complejidad con la que la cláusula de supremacía constitucional ha sido reglamentada en los EUA no es accidental. Aquel país mantiene un sistema equilibrado en el que si bien es cierto que la Cámara de Representantes⁷⁷ no interviene en el proceso de creación de los tratados internacionales, también lo es que los tratados no se reconocen *a forziori* como leyes superiores. Así mismo y en consideración de que el foro internacional no siempre puede esperar a que los agentes nacionales de los Estados acuerden la celebración de los tratados internacionales negociados por el Ejecutivo, la Constitución de los EUA otorga al Jefe del Ejecutivo un procedimiento expedito alternativo a fin de celebrar un tratado internacional. Independientemente de lo anterior, si bien es cierto que los tribunales americanos han reconocido la existencia del derecho internacional como parte de las leyes de los EUA, estos han recogido criterios muy cautelosos en lo que a aceptación de las obligaciones internacionales por parte de su país se refiere. La consolidación del anterior sistema da como resultado un sistema jurídico fuerte hacia el interior y precavido hacia el exterior. Si bien la supremacía de los tratados internacionales jamás se desconoce, tampoco se subordina la armonía misma del sistema jurídico interno a las obligaciones internacionales pactadas.

En lo concerniente a la adjudicación judicial y administración de justicia son los tribunales, quienes expresamente deciden la aplicabilidad de un tratado internacional por sobre la ley federal. Son los peritos en derecho quienes caso por caso estudian el texto mismo del tratado internacional y todo lo que alrededor de este fuera dicho y hecho a fin de otorgarle o no supremacía por sobre las leyes federales. En caso de no otórgale supremacía al tratado internacional este será trasladado por el legislador al ámbito federal mediante la creación de ley reglamentaria correspondiente, la cual por presupuesto jurídico no puede contradecir la legislación ya existente y mucho menos la Constitución. En base a lo anterior es clara la fortaleza jurídica que hacia el interior se ha interpretado de la cláusula de supremacía constitucional americana.

⁷⁷ "United States House of Representatives"

Hacia el exterior como ya se ha dicho, la interpretación americana propone un régimen cauteloso. Un sistema jurídico que no puede ser trastocado por interpretaciones externas que de los tratados y la legislación se haga. Un régimen, cuya estabilidad es independiente del foro internacional y que aun así cumple con este. Un sistema jurídico que dependiendo del tratado reconoce en sus obligaciones internacionales derechos sustantivos a favor de sus gobernados y en tal medida y extensión adjudicará respecto de aquellos.

Por el otro lado y partiendo del mismo antecedente constitucional nuestro país jurídicamente hablando avanzó más rápido de lo que el legislador lo previera. El más alto tribunal de la nación en su papel de intérprete de la Constitución ha seguido la dogmática más novedosa y afortunada. Sin embargo, nuestro país aun no se encuentra preparado para hacer frente a tal interpretación.

Nuestro país no cuenta aún con las herramientas jurídicas y legislativas pertinentes para afrontar el hecho de que todos y cada uno de sus tratados internacionales se deben privilegiar por sobre sus leyes federales. Nuestro proceso de creación de los tratados internacionales como leyes superiores de todo el sistema –sin alcanzar aún a la norma de normas- no es acorde con los principios torales de la forma de gobierno de la Nación Mexicana y de las bases representativas, democráticas y sociales que tuviera el Constituyente del 17. Finalmente el legislador mexicano y los tribunales federales deben reconocer que en México aquel tratado que otorgue derechos sustantivos a sus gobernados otorga acciones judiciales a estos que igualmente tienen supremacía por sobre las otorgadas por las leyes federales y que ahora se encuentran en segundo plano. Corresponde ahora al legislador y al Poder Judicial de la Federación canalizar las maneras en las que la impartición de justicia y adjudicaciones judiciales serán acordes con la nueva jerarquía constitucional, toda vez que tal como se demostró en este ensayo el actual marco reglamentario no lo permite, y por el contrario se contrapone a la interpretación que del artículo 133 constitucional hiciera nuestro máximo tribunal.

Finalmente, será la debida interacción de los tres poderes de la Unión y de los agentes que la componen, el adecuar el régimen jurídico mexicano a fin de preparar a la nación para recoger fielmente la nueva jerarquía constitucional, a fin de que esta no sea desestimada *de facto* por más tiempo. Y será el Legislativo quién mediante las debidas reformas

legislativas llevará la doctrina constitucional recogida por la SCJN a servir fielmente a los intereses nacionales y a los intereses jurisdiccionales de sus gobernados; de lo contrario, la función de intérprete constitucional que nuestra Suprema Corte posee no interesaría mas que a los estudiosos del derecho, siendo que tal función busca forjar y consolidar el estado de derecho en nuestro país, lo cual es de evidente interés público.

BIBLIOGRAFÍA

American Law Institute. Restatement of the Law Third. The Foreign Relations Law of the United States. Washington: American Law Institute Publishers, 1986.

Black's Law Dictionary. Ed. Henry Campbell Black, M.A. Minnesota: Ed. West Publishing Co. Sexta Edición, 1990.

Cappelletti, Mauro. El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado. México: UNAM, 1966.

Carpizo, Jorge. Estudios constitucionales. México: Ed. Porrúa, Cuarta edición, 1994.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Coordinación General de Asuntos Internacionales y Relaciones Parlamentarias. "Tratados Celebrados por México." Senado de la República. 2006 <http://www.senado.gob.mx/internacionales/content/agenda_analisis/numer alia/mexico.htm>.

Diccionario de Derecho. Ed. Rafael De Pina y Rafael de Pina Vara. México: Ed Porrúa, Vigésimo Octava edición, 2000.

Duguit, Léon. Traité de Droit Constitutionnel. Paris: Tome Deuxieme, Ed. Ancienne Librairie Fontemoing & Cic, 1923.

Fallon H., Richard Jr. The Dynamic Constitution. Cambridge: Cambridge University Press. 2004.

Fraga, Gabino. Derecho Administrativo. México: Ed. Porrúa, Decimosegunda edición, 1968.

Hamilton, Alexander, James Madison, y John Jay. El Federalista. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, Quinta reimpresión, 1994.

Held, David. "Democracy: From City-states to a Cosmopolitan order?" en Robert E. Goodin y Philip Pettit ed. Contemporary Political Philosophy. An Anthology. Oxford: Ed. Blackwell Publishers, 1997.

Heller, Herman. Teoría del Estado. México: Ed. Fondo de Cultura Económica, Quinta edición, 1963.

Henkin, Louis, et al. International Law. Minnesota: Ed. West Publishing Co. American Case Book Series, Tercera edición, 1993.

Kelsen, Hans. Principios de Derecho Internacional Público. México: Ed. El Ateneo, 1999.

---. Teoría Pura del Derecho. México: Ed. Porrúa, Décimo Primera Edición, 2000.

Juridat. Jurisprudence. 2006 <<http://www.juridat.be/>>.

Lassalle, Ferdinand. "Über Verfassungswesen" en Gesammelte reden und schriften, herausgegeben und eingeleitet von Eduard Bernstein. Berlín: Ed. Paul Cassirer, 1919.

Lexis/Nexis Academic Universe. Legal Research. 2006 <<http://www.lexis-nexis.com/>>.

Ley Sobre la Celebración de Tratados.

López Monroy José de Jesús. Sistema Jurídico del COMMON LAW. México: Ed. Porrúa, Segunda Edición, 2001.

Montesquieu. Del Espíritu de las Leyes. México: Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, 2001.

Montiel y Duarte, Isidro Antonio. Derecho Público Mexicano. México: Tomo III, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871.

Mora-Donatto, Cecilia. "Teoría de la Legislación." en Nava Gomar, Salvador O., coord. Manual de Técnica Legislativa. México: Honrad-Adenauer-Stiftung, Tomo I Parlamentarismo y Legislación.

Niboyet, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado. México: Ed. Nacional, 1974.

Ugo Enrico, Paoli. Studi Sul Processo Attico, Con Introduzione di Piero Calamandrei. Padova: Ed. Dott. A. Milani, 1933.

Pereznieto, Castro Leonel., y Abel Ledesma Mondragón. Introducción al Estudio del Derecho. México: Ed. Harla, Segunda edición, 1992.

Poder Judicial de la Federación. IUS 2005. DVD. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

- Rousseau, Juan Jacobo. El Contrato Social. México: Ed. Porrúa, Decimocuarta edición, 2004.
- Sepúlveda, Carlos. Curso de Derecho Internacional Público. México: Ed. Porrúa, Tercera edición, 1968.
- Shaw, Malcolm. International law. Cambridge: Cambridge University Press, 5th edn., 2003.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. México: Número 60, Diciembre de 1992.
- . Semanario Judicial de la Federación. México: Tomo CIV.
- . Semanario Judicial de la Federación. México: Séptima Época, Volúmenes 151-156, Julio-diciembre de 1981 y Apéndices, Sexta Parte, Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito, 1982.
- . Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999.
- . Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pleno y Salas, 2000.
- . Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo XIV Agosto de 2001, Pleno y Sala, 2001.
- . Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Pleno, Sala y Tribunales Colegiados de Circuito, 2002.

---. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. México: Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, Controversias constitucionales, 2004.

Tena Ramírez, Felipe. Leyes fundamentales de México 1808-1995. México: Ed. Porrúa, Decimonovena edición, 1995.

Thomas (Library of Congress). Bills, Resolutions. 2006 <<http://thomas.loc.gov>>.

Vincent, R.J. Human Rights and International Relations. Cambridge: Cambridge University Press, 1986.